



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0601/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Construcción Pesada, S.A. contra la Sentencia núm. 326, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 326, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014) y rechazó el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente, Construcción Pesada, S.A. En su dispositivo, la referida sentencia establece:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Construcción Pesada, S. A, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto del 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta decisión judicial fue notificada mediante el Acto núm. 780/2014, del seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Osvaldo Domínguez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala 2, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 326 fue incoado mediante instancia depositada por Construcción Pesada, S.A. el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), y notificado a los recurridos, Juan de Jesús Alexis Crispín, Alberto Alcalá de la Rosa, Rafael Alejandro Rosario Pascual,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jacobo Alberto de los Santos de la Cruz y Bautista José Yan, mediante el Acto núm. 512/2014, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 326, del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de casación de la actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de los medios planteados, referente a que la Corte a-qua dio por establecida la dimisión sin que figurara ninguna comunicación en el expediente, esta Suprema Corte de Justicia, luego de analizar la decisión impugnada, aprecia que la jurisdicción a-qua indicó, especialmente en la página 14, que se encontraban depositadas en el expediente las dos comunicaciones de dimisión, ambas de fecha 18 de diciembre de 2009, dirigida por los trabajadores al Encargado del Departamento de Trabajo de San Pedro de Macorís, lo que evidencia, contrario a lo alegado por la recurrente, que las mencionadas comunicaciones si reposaban en el expediente y que el examen de éstas le permitió confirmar que los trabajadores dimitieron por no haberse demostrado que estuvieran inscritos en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales, en una Administradora de Fondos de Pensiones, en la Administradora de Riegos Laborales, en la Administradora de Salud; que fueron suspendidos de manera ilegal y que no se efectuó el pago de vacaciones, regalía del año 2009, participación en los beneficios de la empresa, horas extras y días feriados, razón que la llevó a confirmar la decisión rendida en primer grado, por lo que esta Alta Corte entiende que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión adoptada fue correcta y que ese aspecto de los medios planteados carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que los trabajadores depositaron un acta de audiencia de primer grado luego de haber producido su escrito de defensa y sin dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo, esta Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la sentencia, que el acta de audiencia a la que hace referencia la entidad recurrente reseña las actuaciones del primer grado, sobre situaciones que fueron discutidas por las partes, siendo un documento conocido por todas las partes del proceso, cuya ponderación en modo alguno violó el derecho de defensa, máxime cuando la Corte a-qua dio la oportunidad a todas las partes para que hicieran las observaciones de lugar, tal como ser evidencia en la misma sentencia recurrida, por lo que al establecer la Corte a-qua que las actas de audiencia producidas y debatidas en primer grado podían ser depositadas sin ningún tipo de formalidad, falló correctamente, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que la jurisdicción a-qua incurrió en contradicción al condenar a la empresa a pagar una suma excesiva por el solo hecho de la falta de inscripción en el Sistema de Seguridad Social, esta Alta Corte es de criterio que la inscripción y Pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14 del Código de Trabajo, amén de que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante está liberado, en principio, de la prueba del perjuicio, en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, correspondiendo a los jueces el cálculo del monto de las indemnizaciones civiles, independientemente de las condenaciones de tipo laboral y los derechos adquiridos de los trabajadores, conforme a su soberana apreciación y supeditados al principio de Razonabilidad, (sic) por lo que al comprobar el tribunal que el empleador no cumplió con la inscripción de los trabajadores en el mencionado sistema y confirmar la decisión de primer grado en ese aspecto actuó correctamente, razón por la cual procede el rechazo del vicio alegado;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización al dar por establecida la relación laboral tras analizar los testimonios de los señores Ramoncito Morales y Sonia Alcalá Rivera, quienes no especificaron en sus declaraciones que la empresa fuera empleadora de los mismos, esta Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan con ellos su convicción, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos hacen un uso correcto del poder soberano del cual están investidos, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; vicio que se manifiesta cuando los jueces cambian el verdadero sentido y alcance de los hechos o atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo que no se evidencia en la especie, por lo que al tribunal a-quo dar por establecida la existencia del contrato de trabajo tras ponderar las declaraciones de los testigos apreció correctamente la presunción juris tantum aplicable en la especie (artículos 15 y 34 del Código de Trabajo), amén de que el empleador no aportó ningún elemento de prueba que destruyera esa presunción, por lo que el vicio alegado carece de fundamento, procediendo el rechazo de éste y del recurso en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Construcción Pesada, S.A., en su recurso incoado el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), pretende la anulación de la Sentencia núm. 326, bajo los siguientes alegatos:

1.- VIOLATORIA del sagrado derecho de defensa de la exponente, derecho de defensa este que es la garantía, la piedra angular, base de sustento del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, garantizados y consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, (...). 2. VIOLATORIA del pensamiento y criterio de la propia Suprema Corte de Justicia al respecto, la cual, en la Resolución No. 1920/2003, de fecha 13 de noviembre del 2003, al definir el alcance de los principios básicos que integran el Debido Proceso contenido en el Bloque de Constitucionalidad, estableció al respecto, entre otras cosas más, (...). 3.- VIOLATORIA del criterio jurisprudencial reiterado de este Honorable Tribunal Constitucional, el cual, además de hacer suyo el criterio claro de la misma Suprema Corte de Justicia externado en su Resolución No. 1920, expuesto en el párrafo que precede, al referirse a la necesidad y obligación que tienen los tribunales de motivar de manera suficiente sus decisiones, y corroborando en ese sentido el no menos claro criterio jurisprudencial (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Juan de Jesús Alexis Crispín y compartes, depositó su escrito de defensa el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

La razón social CONSTRUCTORA PESADA S. A. a través de sus abogados inicia una acción y un Recurso de Revisión Constitucional en esta instancia, sin fundamentos jurídicos, con unos por cuantos (sic) gratuitos, (sic) vacíos, temerarios, tozudos y absurdos, pretendiendo desconocer unas decisiones emanadas de los tribunales siguientes: Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sentencia No. 35-2010 de fecha 25 de marzo del año 2010; Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sentencia 349-2011 de fecha 349-2011 (sic); Suprema Corte de Justicia, sentencia 326 de fecha 2 de julio del año 2014. Gananciosos en todos los grados y Suprema Corte de Justicia, los señores JUAN DE JESÚS ALEXIS CRISPÍN, ALBERTO ALCALÁ DE LA ROSA, RAFAEL ALEJANDRO ROSARIO PASCUAL, JACOBO ALBERTO DE LOS SANTOS DE LA CRUZ Y BAUTISTA JOSE YAN.

Tribunal Constitucional: no verifica los hechos de la causa. Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales: es necesario que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado oportunamente y agotado las acciones jurisdiccionales correspondientes sin ser subsanadas, en ningún estado CONSTRUCCION PESADA S. A., invocó violaciones de orden constitucional, por lo que la recurrente es esta instancia demanda (sic) en violación a garantías constitucionales, cuando en ningún otro grado lo había hecho, resultando improcedente la acción que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en el escrito de Recurso de Revisión Constitucional, no han podido precisar violaciones de orden constitucional a los artículos 68, 69 de la Constitución Dominicana, tutela judicial y efectiva, a derechos fundamentales, debido proceso de ley, garantías constitucionales, normas elementales del derecho, actuaciones judiciales y administrativas, totalmente improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente no constan depositados documentos que puedan ser utilizados como medios de prueba, pues sólo reposan en el mismo sentencias, actos de notificaciones de las mismas y los escritos relativos a este recurso.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a una demanda laboral incoada por los señores Juan de Jesús Alexis Crispín y compartes, en contra de Construcción Pesada, S.A., consistente en el cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y reparación en daños y perjuicios por no haber estado inscritos en el Sistema de Seguridad Social. La referida demanda fue conocida y decidida por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, obteniendo los demandantes ganancia de causa. La sentencia que intervino fue recurrida en apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que confirmó la sentencia recurrida. Esta decisión judicial fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 326, dictada el dos (2) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de dos mil catorce (2014). Esta última decisión es el objeto del presente recurso.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 326, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), a propósito de un recurso de casación, pone fin a una demanda judicial en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y reparación en daños y perjuicios, por lo que se cumple con dicho requisito.
- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

b. En cuanto a los dos últimos requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es decir, el 2 y el 3 del artículo 53, anteriormente citado, el Tribunal advierte que la parte recurrente, Construcción Pesada, S.A., al interponer su recurso, alegó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la sentencia recurrida, violó un precedente de este tribunal constitucional, específicamente la Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), relativo a la debida motivación de las sentencias, y que además se violaron derechos fundamentales como el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que significa que en este caso se cumple con el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

c. El anterior requisito de admisibilidad (numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11) está sujeto a su vez a cuatro (4) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En este caso no fue posible su invocación durante el proceso porque la presunta violación (derecho al debido proceso) fue cometida al dictarse el fallo en casación, el cual pone fin al proceso. En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto:

La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible. [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), Tribunal Constitucional dominicano].

- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En este punto se aplica la misma doctrina esbozada en el párrafo anterior respecto de los requisitos inexigibles. El Tribunal ha señalado, en la referida sentencia TC/0057/12, lo siguiente:

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, la parte recurrente le atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrir en violación del derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva en su perjuicio.
- Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso ocurrente, el asunto tiene importancia porque permitirá al Tribunal continuar desarrollando el núcleo esencial del derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La parte recurrente, Construcción Pesada, S.A., solicita la anulación de la Sentencia núm. 326 y que se ordene el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 37-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haberse violado el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

b. El Tribunal Constitucional dominicano ha conceptualizado el derecho al debido proceso en los siguientes términos:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental. [Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

c. Entre los alegatos de la parte recurrente, Construcción Pesada, S.A., encontramos el de la falta de motivación de la Sentencia núm. 326, específicamente que no se refirió y, por ende, no se ponderó uno de los medios propuestos para la casación de la sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sobre la no existencia de la comunicación de la dimisión de los trabajadores a la empleadora. En la Sentencia núm. 326, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cita como uno de los medios propuestos por Construcción Pesada, S.A. para la casación pretendida:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la empresa recurrente enuncia los siguientes medios de casación: Primer medio: Violación al artículo 100 del Código de Trabajo; (...). Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución que se dará al caso, la recurrente alega: a) la Corte dio por justificada la dimisión, sin embargo no figura en el expediente ninguna comunicación en donde los recurridos hayan informado la dimisión a la empleadora como lo consagra el artículo 100 de la norma laboral (página 8).

d. La referida sentencia núm. 326, en la motivación que se refiere al medio de casación planteado en el párrafo anterior, estableció:

Esta Suprema Corte de Justicia, luego de analizar la decisión impugnada, aprecia que la Jurisdicción a-qua, indicó, específicamente en la página 14, que se encontraban depositadas en el expediente las dos comunicaciones de dimisión, ambas de fecha 18 de diciembre de 2009, dirigida por los trabajadores al Encargado del Departamento de Trabajo de San Pedro de Macorís, lo que evidencia, contrario a lo alegado por la recurrente, que las mencionadas comunicaciones sí reposaban en el expediente ... por lo que esta Alta Corte entiende que la decisión adoptada fue correcta y que ese aspecto de los medios planteados carece de fundamento y debe ser desestimado (páginas 11 y 12).

e. Ciertamente la prealudida sentencia núm. 326 se refiere a lo atinente a las dos comunicaciones de dimisión, ambas del dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009), dirigidas por los trabajadores al encargado del Departamento de Trabajo de San Pedro de Macorís, con lo que se cumple con lo establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo, siendo este último el argumento que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentaba el medio alegado por la parte recurrente; por ende, en la sentencia recurrida se hizo la motivación de lugar.

f. En cuanto a la comunicación al empleador de la terminación del contrato de trabajo por dimisión, ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

En virtud del artículo 100 del Código de Trabajo, la dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término de 48 horas se reputa que carece de justa causa, no disponiendo igual sanción para la falta de comunicación de la misma al empleador [sentencia del nueve (9) de noviembre de dos mil cinco (2005), B.J. No. 1140].

g. Por lo expresado anteriormente, se colige que la falta de la comunicación de la dimisión a la empleadora no constituía una falta sancionable y que bastaba con la comunicación de la misma a la autoridad local del trabajo para que quedara satisfecha la formalidad del referido artículo 100 del Código de Trabajo. En esas atenciones, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en cuanto a la debida motivación; en tal virtud, debe rechazarse el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmarse la sentencia recurrida núm. 326.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Houry, y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Construcción Pesada, S.A. el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 326, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 326, por estar conforme al texto constitucional.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Construcción Pesada, S.A.; y a la parte recurrida, señores Juan de Jesús Alexis Crispín, Alberto Alcalá de la Rosa, Rafael Alejandro Rosario Pascual, Jacobo Alberto de los Santos de la Cruz y Bautista José Yan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario